

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **095**

Fecha: 21/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2014 00262	Tutelas	MARIO FERNANDO - YUNDA PERDOMO	ASMET SALUD EPS Y OTRO	Auto ordena oficiar antes de incidente Dr. LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ interventor - Dra. JOHANA ENERIETH- ORTIZ FRANCO Gte. Dptal. Cauca/ LHB	20/06/2023	
19001 31 05 002 2019 00203	Ordinario	DORA LILIA - PALTA	EDILMA - ARISTIZABAL ARROYAVE	Auto aplaza diligencia a petición de las mandatarias judiciales de la spartes y señala nueva fecha aud virt art 77 y 80 CPTSS lunes 31 julio 2023 H:09:30 a.m./JFRB	20/06/2023	1
19001 31 05 002 2022 00225	Ejecutivo	ASTRID NAYIVE - ARTUNDUAGA RUIZ	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.	Auto aclara Radicación de Auto LHB	20/06/2023	
19001 31 05 002 2023 00129	ACCIONES DE TUTELA	MARIAN BRIYITH - DAZA CHILITO	C.N.S.C.	Auto declara falta de competencia facto Remite Idos Laborales Armenia /LHB	20/06/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

Popayán, veinte (20) de junio de dos veintitrés (2023)

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: MARIAN BRIYITH DAZA CHILITO – C.C. No. 1.058.973.133
DDOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC –
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN
COLOMBIANO
RAD: 19001310500220230012900

La señora Marian Briyith Daza Chilito, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.058.973.133 expedida en Bolívar (Cauca), actuando en nombre propio, ha instaurado acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso administrativo.

Advierte el Despacho que, conforme a los hechos de la demanda, se menciona que el concurso al cual aspira la accionante tiene por objeto su vinculación a un cargo en el nivel técnico administrativo de la planta de personal de la Gobernación del Quindío, siendo excluida. Se trata de la provisión de cargos mediante el sistema de mérito en esa entidad territorial, que no tiene un alcance nacional, por lo que los actos administrativos que se profieran a su interior y sus efectos son independientes del lugar de domicilio de cada participante.

En tal contexto, para determinar la competencia para conocer de la presente acción de tutela, resulta necesario recurrir al factor territorial, respecto del cual la Corte Constitucional ha precisado:

(...) esta Corporación ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. La Corte ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los



efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes”¹ (negrilla fuera de texto)

Como ya se indicó se trata de un concurso de méritos para ocupar una vacante en la planta de personal de la Gobernación del Quindío, en cuyo interior se ha proferido un acto administrativo que excluye a la accionante por el no cumplimiento de requisitos, según se aduce, y del que se predica una vulneración de derechos fundamentales, cuyos efectos no se extienden más allá del referido trámite e incluso su notificación fue a través de la página web de la CNSC. No es el domicilio de la accionante un criterio a considerar para establecer la competencia para conocer de esta acción constitucional, pues el lugar de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales y el lugar donde se producen sus efectos es distinto del domicilio de la tutelante.

En consecuencia, como quiera que la presunta vulneración que motivó la formulación de la presente acción tiene ocurrencia o produce sus efectos en el Departamento del Quindío, el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente acción constitucional, por ende, ordenará remitir de inmediato este proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Armenia (Reparto), para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN (CAUCA),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial de la acción de tutela presentada por la señora Marian Briyith Daza Chilito en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Auto 762 de 4 de octubre de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.



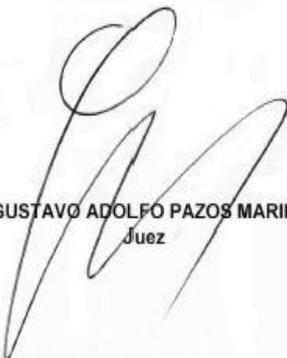
República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial la acción de tutela instaurada por la señora Marian Briyith Daza Chilito, de manera inmediata, por el medio más eficaz a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Armenia (Reparto), de conformidad con las razones en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la accionante a la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela.

CUARTO: CANCELAR la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 95 FIJADO HOY, 21 DE JUNIO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA Y VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DESICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LOITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. Art 77 CPTSS

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2022 00018 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:56:01 a.m. del 19 de mayo de 2023

Fecha inicio Audiencia: 09:39:02 a.m. del 01 de junio de 2023
Fecha final Audiencia: 10:09:11 a.m. del 01 de junio de 2023

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2022 00018 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **LUCIO MACA VASQUEZ**
APODERADO(A): Dra. LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA
DEMANDADOS: **PORVENIR S.A. / COLPENSIONES / U.G.P.P.**
VINCULADOS: **PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**
APODERADOS: Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO
Dr. ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ
Dra. DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO
Dr. JUAN PABLO AMÉZQUITA COLLAZOS
Dra. INGRID LIZETH MUÑOZ PORTILLA
RADICADO: **19 001 31 05 002 2022 00018 00.**

Momentos importantes de la Audiencia:

- 1) Instalación.**
- 2) Presentación e Identificación de las partes.**
- 3) Auto:** Reconoce personería para actuar a los mandatarios judiciales sustitutos del demandante (Abogada LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA), de las demandadas: UGPP (Abogada DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO), Colfondos S.A. (Abogada INGRID LIZETH CAICEDO CORTES).
- 4) Audiencia Obligatoria de conciliación:**
Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.
- 5) Decisión de Excepciones Previas:**

La UGPP interpuso la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, indica que no es la encargada del cumplimiento de lo pretendido en la demanda en tanto el demandante se encuentra afiliado a PORVENIR S.A entidad que eventualmente deberá efectuar el traslado de régimen solicitado a COLPENSIONES. Solicita desvincular a esa entidad del presente asunto.
El Despacho decide que la misma será resuelta en la respectiva sentencia.

Se da por superada esta etapa procesal.



6) Saneamiento:

No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

7) Fijación del Litigio:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación:

Se concreta este asunto en determinar si para el caso hay lugar a declarar la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que hiciera su momento el accionante a través de PORVENIR.

Igualmente se concreta este asunto en determinar si para el caso operó la prescripción de la acción en los términos de los arts. 488 CST y 151 del C.P.T.S.S.

Sobre esta proposición se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

8) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétese las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

PRUEBA TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio de los señores **OSCAR GENTIL LÓPEZ LAZO, HENRY ÑAÑEZ, HERMILSO QUILINDO FIGUEROA.**

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

PORVENIR S.A.: Documental: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte al demandante.

COLPENSIONES: Documental: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte al demandante.

U.G.P.P.: **Documental:** Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

COLFONDOS S.A.: Documental: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.



Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte al demandante.

PROTECCIÓN S.A.: Documental: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Auto: Se acepta el desistimiento de las declaraciones solicitadas por la parte demandante y, el interrogatorio de parte, solicitado por Colpensiones.

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de prueba en los términos del artículo 77 del C.P.T.S.S.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

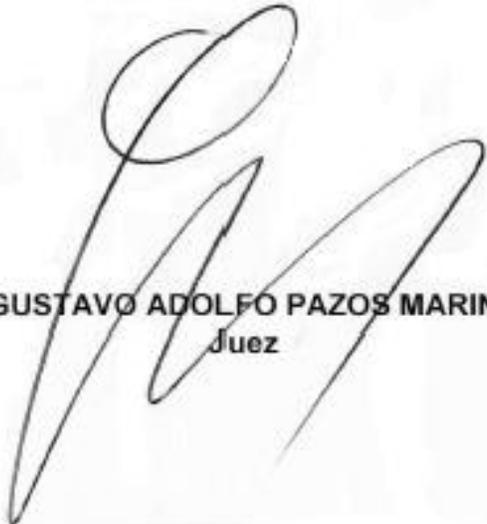
9) Auto: Para continuar con las subsiguientes etapas del proceso, esto es la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 80 del CPTSS, se

DISPONE: Señalar el día **lunes 11 de septiembre de 2023 a las 09:30 a.m.**

Por tanto para la fecha en mención deberán comparecer las partes para absolver el interrogatorio de parte solicitados por las demandadas.

Publíquese el aviso pertinente conforme lo establece el **artículo 45** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

Finaliza la audiencia siendo las diez y nueve minutos de la mañana (10:09 a.m.) de hoy jueves 01 de junio de 2023. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 455

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO
DTE: MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO – C.C. No.
1.059.844.971
DDO: ASMET SALUD EPS
RAD. 190013105002202140026200

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, **DECLARO LA NULIDAD** todas las actuaciones surtidas en el presente incidente de desacato, proferido por este Juzgado, se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior, debiéndose rehacer el trámite del presente incidente.

Procede el Despacho a revisar el escrito presentado por el señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.844.971, persona que amparada en la falta de cumplimiento de la Sentencia Integral de Tutela No. 098-2014 proferida por este Despacho Judicial, en providencia del 14 de octubre de 2014, a fin de que previo el trámite pertinente se apliquen las sanciones de ley por desobediencia judicial.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se oficiará a la entidad incidentada, para que se pronuncie sobre los hechos que dieron origen al mismo y aporte los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento del fallo integral de tutela, relacionado con la prestación del servicio en salud de un **“Cuidador 4 horas para el pcte en mención, con el objetivo de brindar continuidad en el servicio, desde el 1 de abril al 30 de abril, del 1 de mayo a 31 de mayo, del 1 de junio al 30 de junio del 1 de julio al 31 de julio, del 1 de agosto al 31 de agosto del 2023 por 6 meses formula vigente”**, la cual requiere el incidentante en razón de la discapacidad que padece por fractura medular, servicio en salud autorizado por la Dra. PAOLA ANDREA PEREZ HERRERA, médico de la IPS Primaria FISIO SALUD DEL CAUCA IPS S.A.S.

Se advierte, en este caso, que el acatamiento de la orden de tutela recae directamente en cabeza de la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces.

Además de lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, por el término de un (1) año, el literal d), ordinal 1°, del artículo 4º, de la citada resolución, dispone como uno de las medidas preventivas obligatorias: ***“d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”***.



Por tal motivo, el Despacho dispondrá la notificación personal del Dr. LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.147, en calidad de INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Laboral, dentro del presente proceso Incidental de desacato a fallo de tutela, que en pronunciamiento del 13 de junio de declaró la nulidad todas las actuaciones surtidas en el presente incidente de desacato.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a modo de requerimiento a la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, suminístrensele copia del respectivo incidente y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato, enviando un informe detallado de las gestiones adelantadas por su oficina en relación con la prestación integral del servicio de salud que requiere el suplicante y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden impartida en sentencia integral de tutela No. 098-2014 del 14 de octubre de 2014, proferida por este Despacho Judicial, relacionado con la prestación del servicio en salud de un **“Cuidador 4 horas para el pcte en mención, con el objetivo de brindar continuidad en el servicio, desde el 1 de abril al 30 de abril, del 1 de mayo a l 31 de mayo, del 1 de junio al 30 de junio del 1 de julio al 31 de julio, del 1 de agosto al 31 de agosto del 2023 por 6 meses formula vigente”**, la cual requiere el incidentante en razón de la discapacidad que padece por fractura medular, servicio en salud autorizado por la Dra. PAOLA ANDREA PEREZ HERRERA, médico de la IPS Primaria FISIO SALUD DEL CAUCA IPS S.A.S.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adviértase que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.

SEGUNDO: OFICIAR al Dr. LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.147, en calidad de INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, allegue un informe detallado donde se acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia integral de tutela No. 098-2014 del 14 de octubre de 2014.



TERCERO: TENER como pruebas para la resolución del presente incidente los documentos aportados por el accionante y los que se aporten por la autoridad accionada, en el término de traslado.

CUARTO: TRAMITAR el presente incidente de desacato, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE mediante el medio más expedito a la incidentante, igualmente, a la Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, y al Dr. LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.147, en calidad de INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, entregándole copia del respectivo incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **95** FIJADO HOY, **21 DE JUNIO DE 2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0 1 9 8

Popayán, Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DDEMANDANTE: DORA LILIA PALTA
APODERADO(A): Dra. FRANCY ELENA RAMOS BECERRA
DEMANDADA: EDILMA ARISTIZABAL ARROYAVE
CURADORA: Dra. JENNIFER YOLANDA VALENCIA RIVERA
RADICADO: 19 001 31 05 002 2019 00203 00.

Vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante y, de la Curadora Ad-Litem, relacionada con el aplazamiento de la audiencia concentrada (art 77 y 80 CPTSS) programada virtualmente para el día hoy, a las 09:30 a.m., el Despacho, encuentra procedente tal petición; por lo tanto, se dispondrá entonces a su aplazamiento y fijará nueva fecha y hora para su realización.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLAZAR la celebración de la audiencia programada virtualmente para el día hoy, a las 09:30 a.m., por petición formal de la apoderada judicial de la parte demandante y, de la Curadora Ad-Litem de la demandada, abogadas FRANCY ELENA RAMOS BECERRA y, JENNIFER YOLANDA VALENCIA RIVERA en su orden.

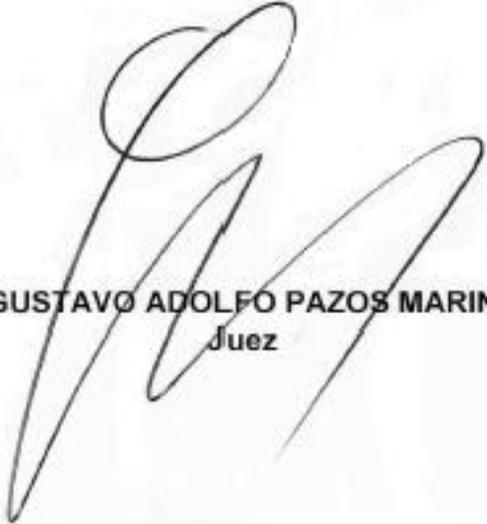
SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la **audiencia obligatoria** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la **Seguridad Social** respectivamente, conforme a la apretada programación de audiencias del Despacho, la hora de las **09:30 de la mañana** del día lunes treinta y uno (**31**) de **julio** de **2023**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **095** FIJADO HOY, **21** de **junio** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



AUTO DE SUSTANCIACION No. 193

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION
DTE: ASTRID NAYIVE ARTUNDUAGA RUÍZ – C.C. No. 25.279.384
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A.
RAD. 19001310500220220022500

Advierte el despacho un error en la digitación del número de radicado en el encabezado del Auto interlocutorio No. 251 de 11 de abril de 2023, por tal motivo, procederá a aclarar el número de radicado del Proceso Ejecutivo Laboral a continuación, propuesto por la señora ASTRID NAYIVE ARTUNDUAGA RUÍZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.279.384, contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A., el cual corresponde al número de radicado: **19001310500220220022500**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

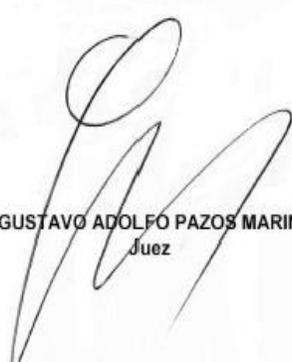
ARTÍCULO ÚNICO: ACLÁRESE el número de radicado correspondiente al proceso de la referencia, para todos los efectos, de la siguiente manera:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

Popayán, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION
DTE: ASTRID NAYIVE ARTUNDUAGA RUÍZ – C.C. No. 25.279.384
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A.
RAD. 19001310500220220022500

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **95** FIJADO HOY, **21 DE**
JUNIO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



Popayán, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ANDRES ALFONSO HURTADO ACOSTA
Accionado(s)	NUEVA EPS S.A.
Radicación	No. 190013105002-2023-00122-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.047 – 2023
Temas y Subtemas	Derecho a la vida, mínimo vital e igualdad.
Decisión	Declara improcedente

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor ANDRES ALFONSO HURTADO ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.186 expedida en Popayán, contra la NUEVA EPS S.A.

II. ANTECEDENTES

El señor ANDRES ALFONSO HURTADO ACOSTA instaura la presente acción contra la NUEVA EPS S.A, con la finalidad de que le sean tutelados sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital e igualdad.

Los hechos en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

1. Manifiesta que desde el mes de enero de 2022 se encuentra afiliado en la NUEVA EPS, como dependiente en la empresa DISTRIVENTAS JARAMILLO SAS con NIT 901.586.252-2 y que en la actualidad cotiza al sistema de la seguridad social con un ingreso mensual de \$ 1.160.000.
2. Informa que en el mes de enero del 2022, sufrió una caída en su antigua residencia ubicada en la Finca El Helechal del municipio de Sotará, motivo por el que fue trasladado al Hospital San José de la ciudad de Popayán donde le realizaron diferentes procedimientos médicos para saber el estado de su rodilla; que el médico solicitó una resonancia magnética para tener una valoración más acertada del caso, le otorgaron incapacidad médica y ordenan valoración con médico general en 8 días hasta la expedición de la orden de apoyo de resonancia, que igual proceso se hizo en el mes de febrero y marzo. Dice que, en el mes de Abril, cuando se movilizaba por sus propios medios y con muletas sintió un gran dolor que le hizo volver al hospital pero allá le preguntaron por la resonancia sin tener una orden de



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

apoyo otorgada por la NUEVA EPS, que además cada 15 días solicitaba la aprobación de su incapacidad.

3. Indica que la resonancia magnética fue aprobada en el mes de mayo y realizada en el mes de junio, que fue remitida a traumatología en el mes julio dando el dictamen de ROTURA DE LIGAMENTO POSTERIOR CRUZADO, FRACTURA DE ROTULA CON DESPLAZAMIENTO.
4. Expresa que, en el mes de agosto por orden de la NUEVA EPS, fue revisado por otro traumatólogo dando el mismo dictamen y solicitud urgente para procedimiento quirúrgico en la rodilla con soportes para hospitalización, cirugía y anestesiología y sus correspondientes ordenes de apoyo en la Nueva EPS. Indica que la cirugía se realizó en el Hospital San José el 12 de octubre del 2022, generando incapacidades hasta el mes de enero del 2023, pero que hasta el momento no han cancelado ningún día de este proceso.
5. Comenta que realizó derecho de petición a la NUEVA EPS para solicitar el pago de las incapacidades, y le argumentaron: *“En respuesta a su comunicación, le informamos que una vez revisada la reseña de Afiliación, NUEVA EPS S.A determinó que NO reconocerá la prestación económica derivada de las incapacidades No.7764739, 7798540, 7808096, 7827610, luego de identificar que para el periodo de la incapacidad no presenta relación laboral vigente.*

RESEÑA DE AFILIACION.

Empresa: Gestiones y Obras SAS

Fecha de Ingreso: 01/03/2022

Fecha de Retiro: 01/04/2022 Periodo de Incapacidad: 04/2022

6. Señala que la NUEVA EPS es la obligada al pago de sus incapacidades, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 2943 de 2013 que modifica el Art. 40 del Decreto 1406 de 1999, que establece la obligación a cargo de la E.P.S. del pago de las incapacidades a partir del tercer día en adelante pues el empleador solo está obligado a pagar los dos (2) primeros días, lo que está en consonancia con el Art. 24 del decreto 4023 de 2011.
7. Considera que, se están violando sus derechos, en tanto no se ha efectuado el pago de sus incapacidades sin que haya un fundamento plausible, los cuales son susceptibles de protección por vía de tutela, por cuanto la satisfacción del mínimo vital depende del pago de las incapacidades.
8. Que el responsable por el pago de las incapacidades es la NUEVA EPS, con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, ya que, según lo indica su empleador realizó el pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, en forma total y completa por cada uno de los meses anteriores a dichas incapacidades.



9. Enuncia que se ha visto impotente e inerme frente a las decisiones adoptadas por LA NUEVA EPS, al haber negado sin argumentos válidos, las solicitudes de pago de las incapacidades a las que considera tener derecho por haber cumplido con todos los requisitos que exige la ley sustancial para este efecto.
10. Señala que acude a la acción de tutela, como único mecanismo, ante la falta de una vía eficaz y oportuna de defensa judicial, para solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que le están siendo lesionados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 431 de fecha 5 de junio de 2023, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela y vincular a DISTRIVENTAS JARAMILLO SAS con NIT No.901.586.252-2, correr traslado a la entidad accionada y vinculada para que remitieran a este Despacho en el término de 3 días, un pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Las partes fueron notificadas mediante oficio No. 0567, 0568 y 0569 de fecha de fecha 5 de junio de 2023.

III. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Por parte de la NUEVA EPS

A través del apoderado especial Dr. JONATHAM ZUHAMI QUIROGA MARTINEZ, la NUEVA EPS, dio respuesta a la presente acción constitucional, allegada por correo electrónico el 9 de junio de 2023, en los siguientes términos:

Que según Área de Prestaciones económicas, refiere que, el aportante GESTIONES Y OBRAS SAS con NIT 900849640, solicitó el pago de las incapacidades No. 7764739, 7798540, 7808096 y 7827610, emitidas para el afiliado ANDRES ALFONSO HURTADO ACOSTA con cédula 76312186, a través del portal WEB el 05 de mayo de 2022 y 23 de mayo de 2022, y que la Dirección de prestaciones económicas, emitió respuesta mediante los comunicados VO- GRC-DPE-1756485-1769048 el 12 de mayo de 2022 y 31 de mayo de 2022, a los correos termi.acabadosurbano617@gmail.com y infogestionobras1@gmail.com:

“VO-GRC-DPE-1756485

En respuesta a su comunicación en referencia y en concordancia con las normas que regulan y vigilan el sistema de Seguridad Social en Salud relacionamos las incapacidades para las cuales no se encontró precedente el reconocimiento económico por las razones que se exponen a continuación:

*Tipo Doc:CC - Nro: 76312186 - Incapacidad: **7764739** - F. Inicio: 04/04/2022 Causal de no reconocimiento: 2. El afiliado No cumple con el tiempo mínimo de cotización: Cuatro (4) semanas (28 días) en forma ininterrumpida y completa para acceder al*



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

reconocimiento. Fundamento Normativo Decreto 780 de 2.016, art.2.1.13.3; Decreto 2353 de 2015, art 81.

Observación: Fecha Inicio cotización: 1/04/2022
Días cotizados a la Fecha de Inicio de la incapacidad: 4

(...)

VO-GRC-DPE-1769048

En respuesta a su comunicación en referencia y en concordancia con las normas que regulan y vigilan el sistema de Seguridad Social en Salud relacionamos las incapacidades para las cuales no se encontró precedente el reconocimiento económico por las razones que se exponen a continuación:

Tipo Doc:CC - Nro: 76312186 - Incapacidad: **7798540** - F. Inicio: Causal de no reconocimiento: 6. No es posible efectuar el reconocimiento económico teniendo en cuenta que para el periodo de la incapacidad no presenta relación laboral vigente. En los casos de omisión de la información de la vinculación laboral será el empleador quien asume el valor que las incapacidades generadas. Fundamento Normativo Decreto 2353 de 2015, art.40.

Observación: Fecha de Retiro: 1/04/2022

Para la incapacidad: **7808096**, expone la misma causal para su no reconocimiento, en tanto le indica que, no presenta relación laboral vigente. Aporta captura de pantalla.

Tipo Trabajador	Tipo Trabajador BDUA	Salario	F.Ingreso	F.Retiro	Estado	Grabacion
Dependiente	DEPENDIENTE	\$	01/04/2019	01/04/2019	RETIRADO	18/03/2019
Dependiente	DEPENDIENTE	\$2,000,000	18/02/2020	13/03/2020	RETIRADO	20/02/2020
Dependiente	DEPENDIENTE	\$828,116	01/03/2019	15/12/2019	RETIRADO	23/04/2019
Dependiente	DEPENDIENTE	\$908,526	01/03/2022	01/04/2022	RETIRADO	22/03/2022
Dependiente	DEPENDIENTE	\$908,526	01/01/2022	01/02/2022	RETIRADO	17/01/2022
Dependiente	DEPENDIENTE	\$908,526	20/05/2022	00/00/0000	ACTIVO	24/05/2022

Indica que, verificada la base de datos, no registra solicitud de pago por las incapacidades N° **8179242**, **8267275** y **8374231**, por lo que, resalta como necesario, que el aportante DISTRIVENTAS JARAMILLO SAS con NIT 901586252 solicite el pago de las incapacidades y/o licencias a través de la página web www.nuevaeps.com.co opción: Transacciones NUEVA EPS en línea.

Resalta que, que la transcripción y solicitud de pago de las incapacidades son procesos diferentes y se deben realizar individualmente. Informa que el aportante mencionado, NO ha realizado la radicación de la documentación necesaria para la creación de cuenta en el sistema de Nueva EPS.

Aclara que, es deber del empleador o aportante cobrar a la EPS los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina, dichos valores a sus empleados y en ningún caso podrá trasladar esta responsabilidad a su



trabajador; por ende, la EPS no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a nombre del cotizante.

Señala frente a las reglas aplicables al pago de incapacidades, que corresponde al empleador el pago de los dos primeros días de incapacidades, a la EPS los siguientes 180 días y por último al fondo de pensiones del 180 al 540, por lo tanto, considera necesario identificar el número de prorrogas que han tenido el accionante para poder determinar el responsable del pago de la incapacidad, ya sea su empleador, EPS o fondo de pensiones. Precisa que, la orden de reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días y las que se sigan causando, se convierte en un amparo de hechos futuros e inciertos. Cita Sentencia T- 652-2012 y sentencia T 259 de 2019.

Respecto al requisito de subsidiariedad, precisa que, en lo que respecta a las controversias derivadas de la relación laboral, la Corte ha indicado que la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos y eficaces que pueden ser activados por el trabajador para reclamar la protección de sus derechos, implica que, en principio, pretensiones como el reintegro y el pago de incapacidades deben ser tramitadas en el escenario natural. Cita el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por último, refiere que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, por lo que, no puede ser utilizada para perseguir el reconocimiento de derechos de carácter económico o bien sea el pago de prestaciones económicas.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela por tratarse de pretensiones de índole económico y porque no se cumple con el principio de subsidiariedad al existir recursos idóneos y eficaces para el reconocimiento de prestaciones económicas.

Por parte de DISTRIVENTAS JARAMILLO

A pesar de haber sido notificada en debida forma al correo electrónico suministrado por el accionante distrievntas1234@gmail.com, no ejerció su derecho de contradicción y defensa.

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Con la acción de tutela fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

PARTE ACCIONANTE:

- Remisión de incapacidad de fecha 2 de agosto de 2022.
- Certificado de incapacidad No. 008179242 de fecha 10 de agosto de 2022.
- Certificado de incapacidad No. 008267275 de fecha 6-09-2022.
- Remisión de incapacidad de fecha 21 de septiembre de 2022.
- Certificado de incapacidad No. 008374231 de fecha 06 de octubre de 2022.



- Derecho de petición de fecha 21 de febrero de 2023.
- Certificado de incapacidad No. 0008015938 de fecha 22 de junio de 2022.
- Remisión de incapacidad de fecha 1 de julio de 2022.
- Remisión de incapacidad de fecha 19 de julio de 2022.

PARTE ACCIONADA NUEVA EPS

NUEVA EPS.

- Certificado de Incapacidades
- Certificado de aportes
- Concepto Técnico Dirección de Gestión Operativa.
- Certificado de existencia y representación de NUEVA EPS
- Poder para actuar

V. CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: la accionante es una persona natural, mayor de edad, con plenas facultades para intervenir a nombre propio, en defensa de sus derechos fundamentales.

La accionada NUEVA EPS es una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional, con personería jurídica, aprobada por la superintendencia Nacional de Salud mediante la resolución 1231 del 20 de junio de 2001, para administrar los regímenes contributivo y subsidiado del SGSSS a nivel nacional.

Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si, la acción de tutela es procedente para resolver la controversia que se origina con ocasión al no pago de incapacidades por parte de la NUEVA EPS, según lo alega el tutelante. De ser procedente la acción constitucional, se analizará si la NUEVA EPS, vulnera los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital e igualdad, según se afirma.

Para resolver los problemas planteados, se hará referencia a los siguientes temas: **(i)** Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica-subsidiariedad **ii)** Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. **iii)** caso concreto.

VI. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:



La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

I) Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica-subsidiariedad¹

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: **(i)** cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o **(ii)** cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Señala la Corte Constitucional, que en el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente *apto* para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección *oportuna* a los derechos amenazados o vulnerados.

Señala que: *“De acuerdo con el sistema normativo colombiano, el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria.”*

Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 194 de 2021. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo



Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: *i)* a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”; y *ii)* el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”.

II) Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.²

Dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social se ha instituido el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional. Así el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surte, por parte de las ARL, “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”.

En segundo término, tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en

² Corte Constitucional, Sentencia T- 194 de 2021. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo



diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

En el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *“hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”*. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario *sensu*, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.

Caso Concreto

En este evento, con la acción de tutela presentada el señor ANDRES ALFONSO HURTADO ACOSTA, de 52 años de edad, pretende el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y a la igualdad, ante la negativa de la NUEVA EPS S.A de pagar sus incapacidades, según lo manifiesta en la demanda.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Como sustento manifiesta que, mediante derecho de petición, solicitó a la NUEVA EPS el pago de unos subsidios por incapacidad, que fue negado en relación con las incapacidades No.7764739, 7798540, 7808096, 7827610, al señalar para estos periodos la ausencia de una relación laboral vigente. Adjuntó como pruebas, el certificado de incapacidad No. 0008015938 de 22 de junio de 2022, remisión de incapacidad de 1 de julio de 2022, certificado de incapacidad No. 008102582 de 19 de julio de 2022, remisión de incapacidad de 2 de agosto de agosto de 2022, certificado de incapacidad No. 0008179242 de 10 agosto 2022, certificado de incapacidad No. 008267275 de 6 de septiembre de 2022, remisión de incapacidad de 21 de septiembre de 2022 y certificado de incapacidad No. 008374231 de 06 octubre de 2022.

Por su parte la NUEVA EPS S.A, en su derecho de contradicción y defensa manifestó que el aportante GESTIONES Y OBRAS SAS con NIT 900849640, solicitó el pago de las incapacidades No. 7764739, 7798540, 7808096 y 7827610, emitidas para el afiliado ANDRES ALFONSO HURTADO ACOSTA, a través del portal WEB el 05 de mayo de 2022 y 23 de mayo de 2022 y que la Dirección de Prestaciones económicas, emitió respuesta negando su reconocimiento, mediante los comunicados VO- GRC-DPE-1756485-1769048 el 12 de mayo de 2022 y 31 de mayo de 2022, a los correos termi.acabadosurbano617@gmail.com y infogestionobras1@gmail.com.

Conforme lo pretendido, considera este Despacho que la acción de tutela incoada no es el mecanismo judicial llamado a resolver esta controversia, toda vez que, la discusión de si procede o no el pago de las incapacidades reclamadas es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conforme al num. 4 del art. 2 del CPTS. Es al Juez del Trabajo y la Seguridad Social a quién le compete determinar si el motivo aducido por la entidad accionada por el que negó el reconocimiento de las incapacidades se ajusta al marco del sistema de seguridad social integral.

En este caso la acción constitucional propuesta no cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez como quiera que se trata incluso de incapacidades generadas en el 2022, sin que se tenga certeza de cuales fueron efectivamente presentadas para su cobro, pues la entidad accionada señala que no registra solicitud de pago de las incapacidades N° **8179242, 8267275 y 8374231**.

En consecuencia, la acción constitucional incoada no resulta procedente, considerando la existencia de otra vía judicial para para garantizar los derechos del accionante, no se vislumbran los supuestos que hagan procedente la acción de tutela, de manera excepcional, dada su naturaleza residual, ni se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, que haga procedente una orden de tutela de manera transitoria.

Con esta exposición de argumentos fácticos y jurídicos quedan resueltos los interrogantes planteados, sobre si por vía de tutela es procedente ordenar el pago de las incapacidades solicitadas por el actor, y si es competencia del Juez constitucional impartir esta orden, siendo la respuesta negativa.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Se concluye que en este caso no concurren los elementos para que proceda la acción de tutela, ni siquiera de forma excepcional, pues ante lo pretendido por el demandante, no se avizora ninguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave el derecho a la vida, al mínimo vital y a la igualdad, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECISION

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela propuesta por el señor ANDRES ALFONSO HURTADO ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.186 expedida en Popayán, contra la NUEVA EPS S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más oportuno y expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 ibídem.

TERCERO: REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2019 00203 00	ORDINARIO LABORAL	DORA LILIA PALTA	EDILMA ARISTIZABAL ARROYAVE	JULIO 31 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): FRANCY ELENA RAMOS BECERRA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JENNIFER YOLANDA VALENCIA RIEVRA Curadora Ad-Litem		
					JFRB

Popayán, Cauca, **21** de **junio** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario